

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

III.C.33

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de limpieza pública del termino municipal de Logroño

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 1 de marzo de 2.001 adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública del término municipal de Logroño, sometándose a información pública por plazo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Rioja nº 34 de 20 de marzo de 2.001, no habiéndose presentado alegación alguna en el plazo habilitado al efecto, por lo que de acuerdo con el contenido de los Artículos 49.c de la Ley 7/1985, modificada por Ley 11/1999, se entiende definitivamente aprobada.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos.

Logroño a 7 de junio de 2001.- El Alcalde

Ordenanza municipal de limpieza pública

Exposición de motivos.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Logroño, de todo lo relacionado con la limpieza vial, recogida de residuos urbanos, régimen de la prestación de dicho servicio, módulos y vehículos para su transporte, vertido y eliminación, distintos tipos de contenedores y horarios de recogida para cada material de deshecho.

Se pretende regular los derechos y deberes de los ciudadanos: el derecho a vivir en una Ciudad limpia y el deberde no ensuciarla, pero ello conlleva la necesidad de cambiar ciertos comportamientos ciudadanos, pues siempre será mejor ensuciar menos que limpiar más, y para ello se crea este instrumento, que ha de servir tanto para los servicios municipales como para todos y cada uno de los ciudadanos, esforzándonos en difundir su contenido para que el ciudadano lo cumpla, con lo que construiremos entre todos un Logroño más limpio y agradable.

De esta Ordenanza se destaca una serie de necesidades que pretenden corregir los principales factores de suciedad de nuestras calles, como son, entre otros:

- Evitar el abandono de papeles, objetos, escombros y otros residuos fuera de los circuitos de recogida, usando las papeleras, contenedores y los servicios especiales.

- Librar las basuras teniendo en cuenta las normas, horarios y sistemas establecidos en cada caso.

- Corregir con responsabilidad los efectos negativos que muchas veces produce la concurrencia de los animales domésticos en la Ciudad.

Se contemplan en esta Ordenanza las disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril sobre Residuos, pero se excluye el tratamiento de los residuos afectados por la vigente Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos, así como los radiactivos, que se regirán por su legislación específica.

Con el nuevo texto de esta Ordenanza entendemos se soslayan en gran medida las dificultades de interpretación y regulación de determinadas actividades contempladas en la Ordenanza vigente, especialmente en materia de recogida de residuos urbanos.

De la misma manera se han actualizado y racionalizado las sanciones previstas en la anterior Ordenanza, y se introduce la posibilidad de incrementar la cuantía de la sanción al beneficio obtenido por el infractor, al objeto de que no resulte más beneficioso su comisión que el cumplimiento de esta Ordenanza.

Lo anteriormente expuesto justifica plenamente la sustitución de la vigente Ordenanza por la presente.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Logroño, y dentro de su término municipal, las siguientes situaciones, actividades y comportamientos:

- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, y la limpieza de solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.

- La prevención del estado de suciedad de la Ciudad, producido como consecuencia de las manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de dominio municipales en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

- La recogida de residuos sólidos urbanos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores y, en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano, cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.

- La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares y asimilables, producidos como consecuencia de obras, construcciones, derribos, etc.

- En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de los residuos mencionados.

Artículo 2.- En ningún caso quedan incluidos en los apartados anteriores los residuos afectados por la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos, ni los residuos radiactivos que se regirán por su legislación específica.

Artículo 3.- El deber de cumplir lo establecido en la presente ordenanza por los ciudadanos se entenderá siempre sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que atañen a la empresa adjudicataria del Servicio de Limpieza Pública, conforme al contrato que en cada momento esté vigente y a las instrucciones que, en cada caso, dicte el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 5.- 1. Tanto las personas físicas como jurídicas de Logroño están obligadas, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2. Asimismo, podrán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presenciaren, o de las que tengan un conocimiento cierto.

3. Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 6.- 1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de cuantas disposiciones complementarias con ella relacionada dicte en cualquier momento la Alcaldía o el Concejal responsable del Servicio de Limpieza.

2. La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de la presente Ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá imponer sanción, de acuerdo con el Cuadro que se establece al efecto, a los que con su comportamiento contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- 1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas imputándoles el coste de la limpieza, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

2. En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar a cabo trabajos de

mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- 1. El Ayuntamiento favorecerá y colaborará en las acciones que en materia de limpieza pública sean promovidas por los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora en la calidad de vida en Logroño.

2. El Servicio de Inspección de Medio Ambiente y el Servicio de Policía Local del Ayuntamiento velarán específicamente por el cumplimiento de la presente Ordenanza sin detrimento de las funciones que sobre la misma materia correspondan a otros servicios del mismo.

Título II. De la limpieza pública

Capítulo I. De la limpieza pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 9.- A efectos de la limpieza se considera como vía pública: las calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios y demás bienes de uso público, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 10.- 1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública, así como en solares y terrenos públicos y privados, cualquier tipo de residuo.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, peladuras, etc., deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

3. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño en gran cantidad, deberán ser evacuados y retirados conforme a lo dispuesto para la recogida de residuos urbanos, o de acuerdo con los correspondientes Servicios de recogida. Si por sus características fuera imposible su retirada por los Servicios Municipales, ésta se efectuará por los particulares siguiendo las directrices que marque el Servicio Municipal y la Legislación vigente al respecto.

4. Se prohíbe arrojar cigarrillos puros, cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.

5. Se prohíbe igualmente tirar a la vía pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha, especialmente el contenido de los ceniceros.

6. No se permite sacudir ropas, alfombras, escobas, escobones o similares sobre la vía pública, ni tampoco desde los balcones, ventanas o terrazas, fuera del horario comprendido entre las 22 horas y las 9 horas. En todo caso, estas operaciones se realizarán de forma que no causen daños ni molestias a personas o cosas.

7. No se permite regar las plantas instaladas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos o salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.

8. Se prohíbe escupir, orinar y defecar en la vía pública.

9. Se prohíbe, como medida higiénica y de seguridad, tirar y abandonar en cualquier zona de uso público, así como en solares y terrenos públicos o privados, jeringuillas y elementos de uso íntimo como preservativos, compresas, tampones, etc. En cualquier caso dichos elementos tendrán que depositarse con la protección suficiente para que no produzcan accidente alguno, tanto al público en general como al personal del servicio de limpieza.

10. Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas, balcones, aberturas exteriores, etc. de los edificios, viviendas o establecimientos cualquier tipo de residuo urbano, incluso en bolsas u otros recipientes.

11. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, y de forma especial el lavado, limpieza, cambio de aceite de vehículos y el vertido de aguas procedentes de cualquier tipo de limpieza.

12. La limpieza de pasajes particulares, retranqueo de locales comerciales y portales, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares corresponderá a sus propietarios.

13. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del punto 12 anterior, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los Servicios Municipales.

14. Los productos del barrido y limpieza de los elementos señalados en el punto 12. no podrán ser en ningún caso abandonados en la calle, sino que deberán ser depositados en bolsas adecuadamente cerradas en los contenedores puestos al efecto por el Ayuntamiento y en horario comprendido entre las 20 y 22 horas.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante comunicados en los propios vehículos, señales portátiles en las que figure la leyenda de "limpieza pública" y el día y la hora de la operación.

Capítulo II. De la suciedad en la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Artículo 12.- 1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, y retirar los materiales residuales resultantes, y conservar el espacio en el que desarrollan su cometido y las proximidades del mismo, en perfectas condiciones de limpieza.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

Artículo 13.- 1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos, así como la obstrucción de los sumideros de la red de alcantarillado.

2. Si fuera necesario, debido al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalarán un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

3. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

4. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños a personal o cosas.

5. Los vehículos destinados a trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 14.- Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo será el contratista o promotor de la obra el responsable de la limpieza de la vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 15.- 1. Se prohíbe el abandono, deposición o vertido en la vía pública de cualquier material residual.

2. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación, las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

3. Los residuos procedentes de pequeñas obras domésticas, podrán depositarse en contenedores de recogida de residuos domiciliarios, siempre que no sobrepasen los 25 Kg, vayan en bolsas adecuadamente cerradas y en horario comprendido entre las 20 y 22 horas. Caso de que la cantidad de residuos sea superior, deberá transportarse directamente al vertedero controlado municipal u otro lugar autorizado.

4. La utilización de contenedores de obra será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza.

Artículo 16.- 1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

Artículo 17.- 1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en las vías públicas, así como en cualquier otro lugar que no sea la propia planta de hormigonado o el punto de destino del hormigón.

3. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 18.- Se prohíbe rebuscar, manipular, seleccionar y extraer, por personal no autorizado, cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública, papeleras o contenedores.

Artículo 19

La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc. efectuada por los particulares se hará con la precaución de no ensuciar la vía pública, y su horario será tal que no cause molestias a los viandantes. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 20.- Será obligación de los titulares de las terrazas mantener estas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Al término de la jornada propia de la actividad y una vez retirados y agrupados los elementos del mobiliario, deberá realizar las tareas de limpieza necesarias de la superficie ocupada por el velador.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación, disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos, que puedan ensuciar el espacio público.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, ni fuera de la instalación fija de los quioscos de temporada o permanentes, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene.

Artículo 21.- 1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento.

b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia.

c) El vertido en los sumideros existentes en la vía pública de cualquier líquido que no proceda de la limpieza de la misma.

d) El abandono de animales muertos

e) La limpieza de animales

f) El lavado y reparación de vehículos, incluido el cambio de aceite.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Artículo 22.- 1. Se prohíbe el abandono de muebles, enseres particulares y residuos voluminosos en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos, los días y a las horas establecidos.

2. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto material abandonado en la vía pública.

3. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

4. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Autoridad Municipal Competente.

5. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, deberán abonarlos los propietarios o los productores de deshechos.

Capítulo III. De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Artículo 23.- 1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente, los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Se prohíbe tener en las ventanas, balcones, terrazas u otras aberturas de las casas que den a la vía pública, ropa tendida, sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana, excepto para aquellas viviendas que esté imposibilitadas físicamente para ello.

Artículo 24.- 1. Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. A estos efectos los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario o lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Supuesto un incumplimiento de los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento, requerirá a los responsables para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

4. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo IV: De la limpieza y mantenimiento de urbanizaciones y solares de propiedad privada.

Artículo 25.- 1. Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc., de las urbanizaciones de dominio y uso privado.

2. Será también obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

Artículo 26.- 1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Artículo 27.- 1. En caso de ausencia de los propietarios y cuando existan razones de interés público, derivadas de las condiciones de salubridad de los terrenos, el Ayuntamiento, previa autorización judicial, podrá acceder a la parcela, a través de la puerta de acceso si fuese necesario o mediante el derribo de la valla.

2. Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costes de las operaciones que fueran necesarias, así como las que se deriven de la devolución a su estado inicial y la sanción correspondiente por incumplimiento y abandono.

Artículo 28.- 1. Tratándose de zonas urbanizadas o afectadas por el planeamiento urbanístico, y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento, de las condiciones objeto de los artículos precedentes, sin perjuicio de las obligaciones del promotor.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la Autoridad Municipal Competente, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

Capítulo V: Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 29.- 1. Los propietarios son los responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiaria la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción.

3. Ante la situación de que un animal causara suciedad en la vía pública, los agentes municipales están facultados en todo momento para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

Artículo 30.- 1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan o paseen perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones (u orinen) sobre las aceras, calzadas, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y demás elementos de la vía pública destinados al paso o juego de los ciudadanos.

2. Durante su permanencia en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

3. En todos los casos, el conductor de animales en la vía pública deberá necesariamente llevar consigo elementos (bolsas, recogedor, etc.) necesarios para permitirle recoger y apartar las deposiciones de la vía pública. Dichas bolsas convenientemente cerradas deberán ser depositadas en las papeleras o, si el horario es el adecuado, en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

Artículo 31.- El Ayuntamiento establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales de compañía, señalará los lugares habilitados, instalará los elementos de contención adecuados, y colocará las señales preventivas e informativas necesarias para el mejor uso de los mismos.

Artículo 32.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos que requieran la participación de animales, así como los de concursos, exposiciones, etc., de animales que se realicen en la vía pública, precisarán de autorización municipal con el consiguiente abono del precio público por utilización de espacios de dominio público o depósito de fianzas para responder de los daños o suciedad que se pudieran ocasionar por tal motivo.

Capítulo VI: Actuaciones del ciudadano en caso de nevada, respecto a la limpieza de la vía pública.

Artículo 33.- Ante una nevada, los propietarios de edificios, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares, y subsidiariamente los responsables de los mismos, están obligados a cumplir las prescripciones siguientes:

1. Los empleados de fincas urbanas o inmuebles, o en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos, y en cualquier caso la persona o personas que tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y edificios de toda clase, están obligados a limpiar la nieve y hielo de la parte de acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.

2. La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero no en la calzada, y de tal modo que:

a) No se deposite sobre los vehículos estacionados.

b) No impida la circulación del agua por las rigolas, ni el acceso y circulación de vehículos.

c) Quede libre el acceso al sumidero, o tapa de registro del alcantarillado más próximo.

4. Las condiciones establecidas en el nº 2 anterior, referentes a limpieza de nieve en las aceras, deberán cumplirlas igualmente los Servicios Municipales o, en su caso, la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

Artículo 34.- Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, lonjas, solares, vehículos, etc., deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad Municipal.

Artículo 35.- En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad Municipal competente.

Título III. De la limpieza de la ciudad en cuanto al uso común especial y privativo y las manifestaciones públicas en la calle

Artículo 36.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el presente Título contempla las normas a seguir para mantener la limpieza de la Ciudad en estos aspectos:

a) El uso común especial y el uso privativo de los bienes de dominio público municipal.

b) La prevención de la suciedad en la Ciudad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la vía pública.

Artículo 37.- 1. La suciedad de la vía pública producida como consecuencia del uso común especial y del privativo, será responsabilidad de las personas autorizadas para tal uso.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza el espacio urbano sometido a su influencia, así como los elementos instalados en él.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares a que se refiere el apartado anterior la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos.

Artículo 38.- 1. Los organizadores privados de un acto público en espacios de propiedad pública, deberán solicitar la correspondiente autorización municipal y serán los responsables de la suciedad derivada de tal acto en los mismos.

2. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores privados de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3. Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán de ello responsables sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 39.- La colocación de carteles, vallas publicitarias, etc., la realización de pintadas, pinturas murales de carácter artístico, etc., y la distribución de octavillas y similares, se regularán por la Ordenanza Municipal de Actividades Publicitarias Visuales.

Título IV. De la recogida de residuos sólidos urbanos

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de prestación de los servicios

Artículo 40.- 1. El presente Título tiene por objeto regular las condiciones en que el Ayuntamiento prestará, y el usuario utilizará, los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos, producidos por los ciudadanos.

2. Tienen la categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios, todos los vecinos y habitantes de Logroño, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la presente Ordenanza.

Artículo 41.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos urbanos, los materiales de desecho que

a continuación se enumeran, siempre que no estén considerados como tóxicos o peligrosos:

1. Los residuos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas, incluidos ropa, calzado y cualquier producto análogo.
2. Las cenizas de la calefacción doméstica.
3. Los residuos procedentes del barrido de la vía pública.
4. Los desechos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida domiciliaria no sobrepase los 25 Kg
5. La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas, siempre que se entregue troceada.
6. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
7. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales, equipamientos e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios, tanto cuantitativa como cualitativamente
8. Los desechos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos del Gremio de Hostelería. Así mismo, los producidos en supermercados, mercados, mercadillos, autoservicios y establecimientos similares.
9. Los residuos de consumo en general, producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, colegios, y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
10. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos.
11. Los animales domésticos muertos.
12. Las deposiciones de los animales domésticos o de compañía que se liberen de forma adecuada, tal como dispone la presente Ordenanza.
13. Los vehículos que por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse en situación de abandono.

Artículo 42.- Quedan excluidos de la competencia de los servicios municipales de recogida de residuos urbanos, los siguientes materiales:

1. Los productos de transformación industrial, escorias y cenizas producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones industriales.
2. Los residuos de hospitales, clínicas y centros asistenciales, que no sean asimilables a los del artículo 41.
3. Cualquier tipo de residuo sólido generado por las actividades situadas fuera del suelo urbano no industrial.
4. Los residuos tóxicos y/o peligrosos.
5. Los residuos radiactivos.
6. Los residuos industriales en general
7. Además de los ya mencionados, aquellos que en circunstancias especiales determine la Autoridad Municipal competente.

Artículo 43.- El Ayuntamiento, de oficio o a petición de los vecinos interesados, podrá extender el servicio a zonas exteriores al suelo urbano no industrial.

Artículo 44.- El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de residuos sólidos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 45.- Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También serán sancionados los que depositen los desechos en elementos de contención distintos a los expresamente señalados en cada caso por los servicios municipales.

Artículo 46.- En cuanto a lo establecido con anterioridad, los Servicios de Medio Ambiente del Ayuntamiento interpretarán en caso de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de recogida que corresponda.

Artículo 47.- 1. El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales y por motivos de interés público, podrá efectuar las modificaciones que considere convenientes en materia de recogidas especiales, frecuencias, horarios, forma de prestación del servicio y tipo de contenedores.

2. Las modificaciones que refleja el apartado uno anterior serán objeto de la información pública necesaria, con excepción de las disposiciones que dicte la Autoridad Municipal competente en situación de emergencia.

Capítulo II. Del servicio de recogida de residuos domiciliarios y de otros residuos urbanos.

Artículo 48.- 1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se realizará por medio de los contenedores puestos al efecto por el Ayuntamiento.

- En dichos contenedores sólo podrán depositarse los residuos domiciliarios especificados en el artº 41.

3. Se prohíbe la existencia de contenedores de residuos sólidos urbanos de propiedad privada en zonas de uso público, sean éstas de dominio público o privado, debiendo los que se posean ubicarse en el interior de las edificaciones.

Artículo 49.- La ubicación de los contenedores será establecida por el Ayuntamiento y su reserva de espacio será señalizada en la vía pública.

Artículo 50.- 1. Queda prohibido el traslado de los contenedores fuera de su reserva de espacio.

2. Queda prohibido aparcar vehículos de forma que impidan el normal desenvolvimiento de los servicios de recogida.

Artículo 51.- La prestación del servicio de recogida de residuos domiciliarios, comprenderá las siguientes operaciones:

a) Descarga del contenedor en el vehículo de recogida.

b) Devolución del contenedor a su ubicación, señalada en la vía pública.

c) Limpieza y retirada de los restos de residuos vertidos en la vía pública a consecuencia de estas operaciones, o porque no hayan tenido cabida en el interior del contenedor.

d) Transporte y descarga de los residuos en vertedero controlado o planta de tratamiento.

e) Limpieza periódica de los contenedores.

Artículo 52.- 1. Se prohíbe el abandono de residuos domiciliarios en la vía pública, así como en solares y terrenos públicos o privados. Los usuarios están obligados a depositarlas en el interior de los contenedores, en bolsas preferentemente biodegradables debidamente cerradas, con arreglo a los horarios establecidos en el artículo 69.

2. Especial atención requerirá, como medida de salubridad, el depósito en los contenedores de productos alimenticios que aparentemente sean comestibles pero que estén caducados o que supongan un peligro para la salud pública.

Artículo 53.- Queda prohibido el trasvase o manipulación de los residuos domiciliarios, a no ser por causa de fuerza mayor.

Artículo 54.- 1. Los usuarios están obligados a entregar los residuos domiciliarios al servicio de recogida en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos se produjeran tales vertidos, el usuario causante será el responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2. Se prohíbe el depósito de bolsas de residuos domiciliarios en las papeleras de la vía pública.

3. Se prohíbe el depósito de bolsas de residuos en los contenedores instalados para recogida de vidrio, papel, escombros o de cualquier otro tipo que no sea el de recogida de basuras.

4. Se prohíbe el libramiento de residuos que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

5. Para su depósito en los contenedores, todas las bolsas que contengan residuos deberán estar perfectamente atadas de modo que no se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 55.- Los titulares de establecimientos, así como la agrupación de titulares de puestos en mercados, galerías comerciales, etc. cuya producción de residuos domiciliarios exceda de 500 litros diarios estarán obligados a solicitar del Ayuntamiento uno o varios contenedores de residuos para su uso exclusivo. Estos contenedores deberán alojarse en el interior de los establecimientos, siendo trasladados a la vía pública únicamente para su descarga.

Artículo 56.- Queda prohibido instalar en la vía pública, de forma permanente, contenedores de residuos domiciliarios que no sean propiedad municipal, o fruto de convenios con otras Administraciones

Artículo 57.- En ningún caso se permite el libramiento a los servicios de recogida de residuos domiciliarios de los demás desechos no incluidos en el artículo 48.

Artículo 58.- Los ciudadanos estarán obligados a colaborar en la realización de las actividades necesarias para la consecución de los objetivos señalados en planes autonómicos o municipales de residuos, que establezcan medidas de reducción, reutilización, reciclado, u otras formas de valorización y eliminación de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 59.- Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono, previo informe del Servicio de Policía Local.

Artículo 60.- Los residuos procedentes del barrido de la vía pública, así como la broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas deberá trasladarse directamente al vertedero controlado.

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá dictar Normas Complementarias a la presente Ordenanza a fin de establecer o modificar recogidas especiales, frecuencias de recogida, horarios y tipos de contenedores.

Capítulo III. Del uso de instalaciones fijas para residuos.

Artículo 62.- 1. Se prohíbe el vertido a la red de alcantarillado municipal de sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

2. Se prohíbe la evacuación directa de residuos sólidos a la red de saneamiento.

Artículo 63.- 1. La instalación de cualquier tipo de incinerador de residuos sólidos (domésticos, hospitalarios, industriales, etc.), exigirá autorización previa del Ayuntamiento.

2. No se autoriza el libramiento a los servicios de recogida de basuras previamente tratadas mediante instalaciones destinadas a aumentar su densidad (trituradores, compactadores, etc.), si los interesados no han obtenido antes autorización municipal.

Capítulo IV. Del aprovechamiento y de las recogidas selectivas de los materiales residuales contenidos en los residuos

Artículo 64.- 1. Una vez depositados los desechos y residuos en los contenedores en espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, sobre Residuos.

2. A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el apartado anterior será efectiva en el momento en que los materiales residuales sean librados en los contenedores correspondientes.

3. Ningún particular se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en los contenedores en espera de ser retirados por los servicios de recogida, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más componentes de los residuos domiciliarios, llevada a cabo por los servicios de recogida directamente o por terceros privados o públicos que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 66.- El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales o contratados, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

Artículo 67.- 1. El Ayuntamiento podrá favorecer y fomentar las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales, tengan posibilidades de alcanzar resultados positivos para la Ciudad.

2. El Ayuntamiento, en uso de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá incentivar o subvencionar las campañas de recogida selectiva de los residuos.

Artículo 68.- Cuando el Ayuntamiento ofrezca servicios de recogida selectiva el usuario estará obligado a utilizarlos.

Capítulo V. Régimen y horario de prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 69.- 1. La frecuencia para la recogida de residuos domiciliarios será la fijada por el Ayuntamiento de Logroño.

2. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se efectuará en general, en horario nocturno. Se prohíbe el libramiento o depósito de las basuras en los contenedores antes de las 20 horas y después de las 22 horas. Excepcionalmente podrán depositarse después de las 22 horas siempre que se haga antes del paso del vehículo de recogida.

Artículo 70.- Los titulares de establecimientos que dispongan de contenedores de residuos domiciliarios para uso exclusivo deberán trasladarlos a la vía pública para su descarga, de la siguiente forma:

- Entre las 20 y las 22 horas cuando la recogida se efectúe por el servicio de recogida en horario ordinario.

- En el momento del paso del vehículo de recogida o, como mucho, una hora antes cuando la recogida se efectúe por un servicio de recogida en horario extraordinario.

Título V. De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 71.- 1. El presente Título regulará las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos sólidos calificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

3. Las disposiciones de este Título, no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública, producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 72.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores asimilables a escombros.
3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Autoridad Municipal Competente.

Artículo 73.- La intervención Municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
5. La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

Artículo 74.- El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe de forma que se procure la recuperación de espacios públicos y privados.

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá promover convenios con titulares de explotaciones o fincas autorizadas para el vertido de tierras y escombros, debiendo los interesados realizar el vertido en dichos lugares cuando así se indique por la autoridad municipal

Capítulo II. De la utilización de contenedores para obras

Artículo 76.- A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de "contenedores" para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en el artículo 72.

Artículo 77.- 1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.

2. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras, no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. El pago del precio público por la colocación de contenedores para obras en la vía pública, se regulará por acuerdo del Órgano Municipal correspondiente.

Artículo 78.- 1. Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo 77 anterior.

2. No podrá colocarse más de un contenedor para una misma obra, cuando se trate de ocupación de viales.

Artículo 79.- 1. Además de la placa de control que el Ayuntamiento obliga a instalar, los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

- a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
- b) Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

3. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, tanto de día, como de noche.

Artículo 80.- 1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.

2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Artículo 81.- 1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. La maniobra de carga y descarga de un contenedor se realizará con una persona, pie a tierra, que dirija y facilite el tráfico, así como las mencionadas maniobras.

3. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

4. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras, deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza, la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.

5. El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 82.- 1. Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.

2. De no ser posible dentro de la obra, en plazas, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más cerca que se pueda a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos, perjudicando lo mínimo posible el paso de vehículos y de tal forma que los peatones puedan circular libremente por la acera.

3. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes.

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes.

c) Al menos deberá quedar libre un carril de circulación.

d) No se entorpecerá la visión aún con el vehículo de transporte, de ninguna señal, tanto luminosas como de señalización vertical.

e) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

f) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso a servicios públicos, hidrantes de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

7. Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

8. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 0,20 m. del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la rigola hasta el sumidero más próximo.

Artículo 83.- Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche en vías insuficientemente iluminadas o en lugares que representan un peligro para el tráfico rodado, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas para hacerlos identificables.

Artículo 84.- Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de concesión de la licencia de obras.
2. Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad Municipal.
3. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado.

Capítulo III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Artículo 85.- 1. El libramiento de tierras y escombros, se podrá efectuar de las siguientes maneras:

- a) En el servicio de recogida de basuras domiciliarias, cuando la cantidad de entrega diaria no sobrepase los 25 Kg.
 - b) Directamente a los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento, contratados a cargo de los particulares.
 - c) Directamente en los lugares que el Ayuntamiento tenga acondicionados o autorizados al efecto, cumpliendo las condiciones que en su caso se señalen.
4. En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el apartado anterior, el promotor de la obra será el responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 86.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- a) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materias inflamables, explosivas, tóxicas, orgánicas, nocivas y peligrosas y, en los situados en la vía pública, además de los indicados anteriormente, materiales susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.
- b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar, en los contenedores de obra situados en la vía pública.
- c) El vertido en terrenos de dominio público que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

Capítulo IV. Del transporte de tierras y escombros

Artículo 87.- 1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes y restante normativa que sea de aplicación.

Artículo 88.- 1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2. En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 89.- 1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, incluso sumideros, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares públicos no autorizados.

3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ellos se deriven, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

4. En cuanto a lo dispuesto en el apartado anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

Capítulo V. Horario

Artículo 90.- 1. El libramiento de tierras y escombros en los servicios de recogida domiciliaria a que se refiere el apartado a) del artículo 85 se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2. La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos..

3. Serán sancionados los infractores de lo dispuesto en el número 2 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

Título VI. Del tratamiento o eliminación de los residuos y de los vertederos

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 91.- 1. El presente Título regulará las condiciones para proceder al tratamiento de los residuos urbanos, en general, generados en el término municipal de Logroño o que previa autorización de su Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones y equipamientos.

2. Quedan excluidos del presente título:

- a) Los residuos tóxicos y/o peligrosos.
- b) Los residuos radiactivos.
- c) Los residuos generados a consecuencia de actividades mineras o extractivas.
- d) Los residuos agrícolas o ganaderos producidos en fase de explotación.
- e) Los residuos hospitalarios no asimilables a los residuos sólidos urbanos.
- f) Los vehículos abandonados
- g) Los residuos industriales en general.

8. En lo que se refiere a los residuos señalados en los apartados c), d), e) y f) del número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales para su tratamiento o eliminación a propuesta de los servicios municipales.

Artículo 92.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por tratamiento el proceso o conjunto de procesos que se apliquen a los materiales residuales bajo la tutela administrativa, cuyo objeto sea el almacenamiento, trasvase, tria, clasificación, reutilización y valoración de los residuos, ya sea como materias primas o semielaboradas, ya sea para su aprovechamiento energético.

Artículo 93.- 1. El Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud, para depositar los residuos asimilables a urbanos en los lugares habilitados al efecto.

2. Para cualquiera de los tipos de autorización, el usuario formulará la correspondiente petición a los Servicios Municipales

quienes, una vez estudiado cada caso, propondrán la conveniencia o no de la autorización, y las condiciones de la misma.

Artículo 94.- 1. El Ayuntamiento exigirá de los productores de residuos sólidos que los libren a los equipamientos municipales en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2. Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación podrán rechazar la recepción de aquellos materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieran establecido respecto a su recepción, aun en el caso de que dichos residuos hubiesen sido depositados en el vertedero.

3. La utilización de las instalaciones municipales de tratamiento o eliminación de residuos se hará de acuerdo con las normas de régimen interno que en cada caso se establezcan.

Artículo 95.-

1. Se prohíbe todo tipo de abandono de residuos.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3. Queda prohibida la incineración de cualquier tipo de residuo urbano o industrial a cielo abierto, en calderas y aparatos de calefacción, etc., debiendo efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la correspondiente licencia de apertura tramitada conforme establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

Artículo 96.-

1. Una vez recibidos los materiales residuales en las instalaciones de tratamiento o eliminación, adquirirán el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento.

2. Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados, transportarlos, y tratarlos o eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono. Desde su recogida, los residuos tendrán el carácter de propiedad municipal.

Artículo 97.- El servicio de tratamiento o eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa o indirecta, mediante consorcios, conciertos con los particulares o cualquier otra fórmula que tenga por conveniente.

Artículo 98.- 1. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá las iniciativas que, a juicio de los servicios municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.

2. Asimismo, el Ayuntamiento podrá favorecer las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperables de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá aplicar la tasa que corresponda por el tratamiento o eliminación de los residuos sólidos, a quienes hagan uso de las instalaciones establecidas al efecto.

Capítulo II. De la responsabilidad de los productores de residuos

Artículo 100.-

1. El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada para su transporte, tratamiento o eliminación.

2. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. También responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

Capítulo III. De los vertederos.

Artículo 101.-

1. El vertedero municipal para eliminación de residuos urbanos en cuanto a su instalación, forma de vertido y funcionamiento se acogerá a lo dispuesto por la normativa vigente en esta materia.

2. La autorización de nuevos vertederos se atenderá a la normativa vigente en la materia.

3. La instalación de los vertederos reflejados en el punto anterior requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de apertura, tramitada según establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 102.-

1. Los vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos sólidos dispondrán de personal de vigilancia, que impedirán el acceso a los vertederos e instalaciones de personas y vehículos no autorizados y velarán por el buen uso y correcto estado de las instalaciones.

2. Se prohíbe a todo particular la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos en los vertederos.

Artículo 103.- En todo caso, la producción, almacenamiento, transporte y tratamiento o eliminación de los residuos sólidos, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961, y demás legislación aplicable.

Título VII. Régimen sancionador

Artículo 104.- Constituyen infracción administrativa en relación con las materias que regula la presente Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

Artículo 105.-

1.- Las infracciones serán sancionadas, conforme se determina en esta Ordenanza, por el Alcalde, dentro de los límites que la legislación aplicable autoriza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en su caso.

2.- Las infracciones de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves

3.- Serán faltas leves la infracción de lo previsto en los siguientes artículos: 45; 50; 52,1; 52,2; 53; 54; 68; 69,2; 78; 79; 80; 81,1; 81,4; 82; 83; 84,3; 86,1,b; 88,2; 88,4; 90; 94; 102,2

En general, será considerada como leve, cualquier infracción de las normas contenidas en esta ordenanza que no esté calificada expresamente como grave o muy grave

4.- Serán faltas graves la reiteración en la comisión de faltas leves y la infracción de lo dispuesto en los siguientes artículos: 10,8; 10,9; 10,10; 10,11,10,12; 10,14; 12,1; 13,1; 13,2; 13,3; 13,4; 13,5; 15,1; 16,1; 17,1; 21,a; 21,c; 21,d; 21,f; 26,1; 26,3; 48,3; 63,2; 64,3; 70; 81,5; 84,1; 84,2; 86,1,a; 88,1; 89

5.- Serán faltas muy graves la reiteración en la comisión de faltas graves y la infracción de lo dispuesto en los siguientes artículos: 17,2; 56; 57; 62,1; 73,1; 73,2; 73,3; 73,4; 86,1,c; 95.1; 95.3; 100,1; 100.2; 101.2

Artículo 106.-

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el poseedor de los animales de los que se fuere propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como limpieza de elementos comunes, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble si aquella no está constituida.

Artículo 107.-

1.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanzas dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por comisión de faltas leves: Multa de 2.000 a 50.000 ptas.
- b) Por comisión de faltas graves: Multa de 50.001 a 100.000 ptas.
- c) Por comisión de faltas muy graves: Multa de 100.001 a 150.000 ptas.

2.- En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

3.- Para la imposición de las sanciones concretas se deberá de guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los criterios siguientes para su graduación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración
- b) La naturaleza de los perjuicios causados
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por acto firme en vía administrativa

Artículo 108.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, previa evaluación por los servicios municipales correspondientes, y la obligada audiencia al responsable

Disposición derogatoria única.- Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el Boletín oficial de la Rioja

